

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 6 de Marzo de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Marzo de 1884.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Denia, de los cuales resulta:

Que en 21 de Marzo de 1881 Bartolomé Cardona Casaus acudió al Ayuntamiento de Denia en solicitud de que la corporación municipal se sirviera acordar el derribo de la pared construida por D. Jaime Morand Fourrat en el sitio llamado la Marjal, partida de Bonetes, por haber sido edificada dentro de la vía pública, lo cual no podía ejecutar aun teniendo permiso del Ayuntamiento por haberse levantado también en parte delante de una tierra propiedad del recurrente:

Que instruido el oportuno expediente y justificado que la pared referida se encontraba levantada sobre la vía pública, el Ayuntamiento, en sesión de 29 de Mayo de 1881 acordó, de conformidad con lo informado por la Comisión encargada de examinar la verdad de la reclamación del Cardona, que se notificara á Morand Fourrat para que en el término de seis días procediera al derribo de la pared, dejando expedita la vía pública, y si intentase construirla de nuevo lo solicitare del Ayuntamiento á fin de que los peritos de la población le demarcasen la línea:

Que reclamado este acuerdo del

Ayuntamiento, el Gobernador confirmó, y apelada su resolución, fué también confirmada por Real orden de 26 de Octubre de 1881, en la que se reservó el apelante la acción para acudir ante los Tribunales de justicia si consideraba perjudicados sus derechos civiles:

Que terminado el expediente gubernativo con la resolución ministerial antes indicada, Morand Fourrat acudió al Juzgado de primera instancia en 4 de Marzo de 1882 con un interdicto de retener contra Don Bartolomé Cardona Casaus, alegando que se hallaba en posesión como dueño que era de un trozo de tierra de secano, situado en término de Denia, partido la Marjal, comprensivo de 22 áreas, 97 centiáreas, nueve metros, nueve decímetros, nueve centímetros y seis milímetros cuadrados, bajo los linderos que determinaba, y cuya tierra estaba libre de todo gravamen: que no hacía aún seis meses, y con motivo del derribo de la pared que separaba la finca antes mencionada del camino ó azagador de la Marjal, había sido inquietado en la posesión pacífica y no interrumpida de dicha finca, y tenía el demandante fundados motivos para creer que sería de nuevo inquietado ó perturbado en ella por el citado Cardona Casaus, pues desde dicha fecha había pasado éste por la finca de Morand algunas veces desde el camino ó azagador de Marjal á su propiedad, así como también los trabajadores y criados suyos, tanto solos, como conduciendo caballerías y carros, todo por orden del mismo:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar al mismo y á que se repusiera inmediatamente al D. Jaime Morand en la posesión ó tenencia del terreno que ocupaba la pared construida en la finca de su propiedad, condenando en su virtud al despojante al pago de costas, así como á los daños y perjuicios que al demandante se le hubieren irrogado; cuyo

auto se llevó á efecto, é interpuesta apelación contra el mismo, fué confirmado por la Sala respectiva de la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador reclamó del Juzgado noticias referentes al interdicto mencionado, y comunicada por el Juez á la Autoridad gubernativa la sentencia recaída en las actuaciones judiciales, se suscitó por dicha Autoridad la oportuna competencia, fundándose en que á causa sin duda de haberse presentado esta cuestión ante los Tribunales bajo un aspecto distinto del que debiera, éstos habían entendido en ella invadiendo las atribuciones de la Administración; pues no se trataba de un litigio entre Morand y Cardona sobre su propiedad del terreno que ocupaba la pared construida por el primero, sino que éste la había edificado sobre la vía pública, en cuyo caso el Ayuntamiento había podido y debió acordar su derribo con completa competencia; es que si bien la sentencia de los Tribunales no condenaba al Ayuntamiento ni indicaba nada contra él, venia á dejar sin efecto de hecho un acuerdo del mismo, dictado en uso de sus perfectas atribuciones y confirmado por sus superiores jerárquicos; en que Morand no debió acudir al Tribunal ordinario por haber aceptado la vía administrativa, como lo demostraban sus recursos de alzada al Gobernador y al Ministro del ramo; en que según el art. 72 de la ley municipal y jurisprudencia sentada por innumerables Reales órdenes, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo de la vía pública; en que el Real decreto de 31 de Agosto de 1878, confirmando esta misma jurisprudencia, declara que no procede interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos, y que los autos restitutorios no tienen el carácter de sentencias definitivas para impedir la competencia.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la providencia administrativa mandando el derribo de la pared construida por D. Jaime Morand, único objeto de la misma, quedó cumplida en todas sus partes en virtud del recibo de aquélla, realizado de oficio en los días 16 al 19 de Setiembre de 1881: que el juicio de interdicto se incoó unos seis meses después de dicho derribo, siendo dirigido, no contra el Ayuntamiento, sino contra Don Bartolomé Cardona por actos de éste que perturbaban á Morand en la quieta tenencia de la finca que posee en la partida Marjal: que para que los Juzgados y Tribunales no puedan admitir interdictos, á tenor de lo prescrito en el art. 89 de la ley municipal vigente y Real orden de 8 de Mayo de 1839, es preciso que aquéllos vayan dirigidos directamente contra las providencias de los Ayuntamientos en negocios de la competencia de éstos, procediendo siempre la admisión de los mismos en casos que, como el de que se trataba, ni la acción se había dirigido contra el Municipio, cuya providencia quedó ejecutada, ni había dejado de tratarse en todo el juicio de hechos de carácter civil: que habiendo justificado D. Jaime Morand por prueba documental y testifical hallarse en posesión por más de un año y un día de la finca de que se trataba, lindante con el expresado camino Marjal, así como la de la faja de terreno que media entre el camino y el campo de Cardona, á los Tribunales de justicia correspondía únicamente ampararle en la posesión en que fué perturbado, por nacer ésta de título eminentemente civil y no poder el Morand ser privado de ella sin haber sido antes oído y vencido en juicio, según la ley 2.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilación: que el art. 72 de la ley municipal, que determina ser de competencia de los Ayuntamientos todo cuanto á la vía pública se



refiere, no podía suponerse infringido en el dicho interdicto, por cuanto se había justificado en el mismo que el terreno donde fué edificada la pared derribada no formaba parte del camino en cuestión, sino que se hallaba poseído á título de dueño por varias veces citado Morand, y el Ayuntamiento de Denia no tenía título de dominio ó posesión sobre ningún solar ó superficie del repetido camino, ni menos se hallaba justificado debidamente cuál debía ser la anchura de dicha vereda la Marjal: que los Ayuntamientos no tienen competencia ni autoridad para privar á un vecino de un derecho que disfruta por más de un año y un día, en cuyo caso se hallaba Morand; estableciéndose en las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1875, 30 de Noviembre de 1.º y 31 de Diciembre de 1876, 2 y 17 de Julio de 1879 y 18 de Abril de 1881, que los Municipios no pueden ordenar el derribo de construcciones á pretexto de ser en terrenos del común de vecinos cuando ha transcurrido un año y un día desde que se vió privado de los derechos que pretende tener, no pudiendo en tal caso decidirse el asunto por la vía administrativa, sino por la judicial: que en todo caso, aun cuando el Ayuntamiento tuviese sobre el terreno que ocupase la pared derribada el derecho que la ley le negaba, siempre procedería el interdicto, por cuanto además de ese terreno se hallaba Morand en posesión de la faja que media entre el camino y el campo de Cardona, y así lo había apreciado la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, en cuya posesión había sido perturbado el demandante: que el Gobernador en su oficio de requerimiento no citaba el texto ni las fechas de las innumerables Reales órdenes que decía existían en su apoyo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 72 de la ley municipal vigente, que establece es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y cuidado de la vía pública, etc.

Visto el núm. 2.º de dicho artículo y ley, que atribuye también á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en

general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 3.º del propio artículo y ley, que encomienda también á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el núm. 1.º, art. 73 de la misma ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública:

Visto el art. 89 de la referida ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto de retener promovido por Don Jaime Morand contra D. Bartolomé Cardona para que se le amparara en la posesión de un terreno que el actor creía pertenecerle, y en el cual había construido una pared que el Ayuntamiento de Denia mandó derribar por haberse levantado en la vía pública:

2.º Que el auto dictado por los Tribunales de justicia mandando reponer al actor en el interdicto en la posesión ó tenencia del terreno que ocupaba la pared construida en la finca de su propiedad y mandada derribar por el Ayuntamiento por haberse levantado en la vía pública, viene á dejar sin efecto el acuerdo del Municipio, tomado en asunto de su exclusiva competencia:

3.º Que á los Ayuntamientos compete reivindicar los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y pueden hacerlo siempre que la usurpación sea reciente ó de fácil comprobación:

4.º Que á los Tribunales de justicia está prohibido admitir ni dar curso á los interdictos que contrarían las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, como sucede en el presente caso;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Fe-

brero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rosa Princepidiendo que se indulte á su esposo Juan Monllao de la pena de tres años, nueve meses y cuatro días de prisión correccional que la Audiencia de lo criminal de Tortosa le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo tiene ocho hijos menores de edad que se ven reducidos á implorar la caridad pública; que la parte agraviada le perdona, y que observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Monllao de la mitad de la pena de tres años, nueve meses y cuatro días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Clemente Arzar y otros 12 correos pidiendo indulto de las multas que respectivamente les impuso la Audiencia de Zaragoza en causa por el delito de hurto de leñas y daños:

Teniendo en cuenta la índole del delito; que éste se cometió hace cerca de nueve años, y que los reos han satisfecho la indemnización á que se les condenó:

Vista la ley provisional de 18 de

Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto,

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros

Vengo en indultar á Manuel Clemente Arzar, Blas Clemente Marín, Benito Villoroya Pérez, Julián Pérez Ibañez, Blas Ibañez Pérez, Angel Gregorio López, Francisco Clemente San Martín, Simón Royo Cardiel, Santos Vela Serrano, Victorio San Juan é Ibañez, Mariano Ibañez San Juan, Maximino Clemente Aranda, y Gregorio Ibañez Cardiel, de las multas de 250 pesetas, 160, 160, 160, 160, 160, 240, 120, 160, 360, 360, 80 y 80 que respectivamente se les impusieron en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Sánchez Palencia pidiendo indulto de la pena de dos años de prisión correccional que la Audiencia de lo criminal de Palencia le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo ha observado una conducta intachable antes y después de cometer el delito, y que lleva cumplida más de la tercera parte de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Sánchez Palencia de la mitad de la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1883 Á 1884.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, puesta en vigor por Real Orden Circular de 28 de Diciembre de 1882.

Artículos.....	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		
	Artículos	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.200'00		
1.º Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	583'33		
Material de la Diputación, Depositaria y Contaduría de fondos provinciales.	333'33		
2.º Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.			
Personal de Archivo y Depositaria provincial.	635'41		
Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	165'66	5.417'72	
3.º Material de estas Comisiones.	83'33		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	416'66		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	"		
6.º Idem de los empleados de Montes con arreglo á la ley del ramo.	"		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º Gastos de quintas.	500'00		
2.º Idem de bagajes.	1.000'00		
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	333'33	2.583'92	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	333'33		
5.º Idem de calamidades públicas.	416'66		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	"		
1.º Material para estas obras.	216'66		
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	3.435'76	19.861'40	
2.º Material para estas mismas obras.	1.902'82		
3.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	"	5.555'24	
4.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	"		
5.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	"		
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	"		
2.º Pensiones concedidas legalmente.	"		
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	"		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	"		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	"		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
1.º Junta provincial del ramo.	1.306'25		
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.968'33		
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	790'72		
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	434'43	6.305'12	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, salidas y material.	395'83		
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	1.288'73		
6.º Biblioteca provincial.	83'33		
7.º Museo provincial.	37'50		

Artículos.....	TOTAL		
	Artículos Pesetas.	por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial.	481'25		
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	4.512'00		
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.		22.451'25	22.451'25
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.			
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	17.485'00		
6.º Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
1.º Gastos de cárceles.	41'66	41'66	41'66
2.º Idem de Establecimientos penales.	"	"	"
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.666'76	1.666'76	1.666'76
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.—Fundacion y construcción de nuevos Establecimientos.			
Unico Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é instrucción pública.	8.333'33	8.333'33	8.333'33
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"		
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	26.989'73		
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Unico Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.666'66	32.664'37	32.664'37
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	4.038'16		
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1883 procedentes del presupuesto anterior.	"	"	
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	"	"	
TOTAL GENERAL.	"	"	85.018'97

En Valladolid á 1.º de Marzo de 1884.—El Contador de fondos provinciales. Eulogio Varela.—V.º B.º El Vicepresidente de la Diputación José de Gardoqui.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid:

CERTIFICO: que la Comisión provincial acordó prestar su aprobación á la precedente distribución de fondos.

Y para que conste expido la presente en Valladolid á 1.º de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Martinez.—Vicario.—Presencio, Carbonero.—Ayala.—Ahumada.—Juan Callejo, Secretario.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Administración de Contribuciones y Rentas.

Negociado de Estancadas.

Debiendo enagenarse en pública subasta 2275 cajones vacíos de tabaco, existentes en los Almacenes de esta Capital y en los de las Administraciones subalternas de Estancadas de esta provincia, se hace saber que la enagenación habrá de verificarse bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.^a La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día siguiente, si no fuere festivo, del en que cumplan 15 contados desde la fecha inclusive en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* y si aquel fuere feriado, en el posterior inmediato.

2.^a El acto del remate se verificará simultáneamente en esta capital ante una Junta formada, bajo mi presidencia, por el Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y oficial del Negociado de Rentas, y en las subalternas ante el Alcalde, Administrador de Rentas y Secretario del Ayuntamiento.

3.^a Las proposiciones que quieran hacer los licitadores, se presentarán en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que deseen adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos.

4.^a Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningún caso mientras no se aprueben por esta Delegación, que se reserva la facultad de aceptarlas ó desestimarlas adjudicando en su caso los lotes ó la totalidad, en favor de la proposición ó proposiciones mas beneficiosas á la Hacienda.

5.^a Serán preferidas en primer término, las que ofrezcan precios más elevados, y después las que comprendan mayor número de envases y en caso de empate, se procederá á admitir pujas á la llana por espacio de 10 minutos.

6.^a La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente, se hará en proporción de clases de los que resultan existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen, teniendo obligación los licitadores de aceptar sin ulterior recurso la distribución ó entrega que se les haga, aun cuando algunos se hallen rotos ó incompletos.

7.^a Los envases estarán de manifiesto en los almacenes de efectos estancados respectivos, todos los días no feriados desde las diez á las dos de la tarde.

8.^a El número de los que han de subastarse es el que á continuación se expresa, de cuyos almacenes deberán extraerlos los adjudicatarios, dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación:

Capital.	201
Mayorga.	219
Medina del Campo.	312
Nava del Rey.	330
Olmedo.	145
Peñañiel.	132
Rioseco.	366
Tordesillas.	233
Tudela.	186
Villalón.	151

TOTAL. 2275

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la licitación.

Valladolid 5 de Marzo de 1884.—
El Delegado de Hacienda, Bernardo Ginér.

NÚM. 178.

Don José Nieto y Nieto, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Rioseco.

Doy fé: Que en la causa que se instruye contra Juan Fariñas y Mariano Calvo, por hurto de un caballo de la pertenencia de Manuela Cabrera, se ha dictado el auto que copio.

Auto. En la Ciudad de Medina de Rioseco á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro el Sr. D. Juan Arias, Juez de instrucción de la misma y su partido habiendo visto la precedente causa seguida contra Juan Fariñas y Mariano Calvo, cuya residencia y vecindad se ignoran, por hurto de un caballo de la pertenencia de Manuela Cabrera, vecina de Milanueva de San Mancio y: Resultando de la misma haberse practicado todas las diligencias decretadas de oficio. Considerando que en concepto del que provee no se hallan indicadas otras que poder practicar y que sean de la competencia de este Juzgado: S. S. por ante mí el actuario, dijo: que en conformidad á lo dispuesto en el artículo seiscientos veinte y dos de la ley de Enjuiciamiento Criminal, debía declarar y declaraba terminado el sumario el cual se remitirá á la Sala de lo Criminal de la Excelentísima Audiencia del Distrito por el conducto ordinario, previa citación y emplazamiento á los procesados para que en el término de diez días comparezcan ante la espresada Audiencia á los fines per-

venidos en el artículo seiscientos veintitres de la ley, para lo cual se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia poniéndose además en conocimiento del señor Fiscal de dicho tribunal superior. Lo mandó y firma el señor Juez de este Partido, doy fé.—Juan Arias.—Ante mí, José Nieto y Nieto.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente con su original de que doy fé y al que me remito. Y para que conste pongo el presente testimonio que firmo en Rioseco á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.— José Nieto y Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Valoria la Buena.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1884-85, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten relaciones duplicadas de la misma, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el actual mes de Marzo, en la inteligencia que transcurrido este término, no serán admitidas.

Valoria la Buena 5 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Eusebio Monedero Casal.—Gervasio Fernández, Secretario.

Alcaldía constitucional de San Pelayo.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo.

Los que deseen mostrarse aspirantes á la provisión de la misma, hallándose en condiciones legales, presentarán sus solicitudes documentadas, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde la fecha en que este anuncio sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.

El que sea agraciado con dicha plaza, disfrutará veinticinco pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

San Pelayo 25 de Febrero de 1884.—El Alcalde accidental, Pedro Hernández.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 17 del actual y hora de las once de su mañana, se celebrará la venta en pública subasta, de 148

fanegas de trigo, 12 fanegas y 5 cuartillos de cebada y 52 fanegas y 4 cuartillos de centeno; existentes en la panera del Real Patronato de Santa Clara de esta villa.

Dicha subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administración del mismo Patronato.

Tordesillas 5 de Marzo de 1884.—El Administrador, Santiago de la Cruz.

IMPORTANTE.

La Real Compañía Asturiana de Rentería (Guipúzcoa), anuncia al Comercio y á todas las personas interesadas, en general, que acaba de introducir en su Fábrica, una nueva industria que es la elaboración de tubos y planchas de plomo.

Se darán todos los detalles que se deseen á quien les pida á la misma Fábrica.

MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL

QUE CONTIENE EL

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS

DE FALTAS

Y DILIGENCIAS PREVENTIVAS DE LOS SUMARIOS

EN QUE PUEDEN INTERVENIR

LOS JUZGADOS MUNICIPALES

por

DON FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y formadas proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el libro 3.º del Código penal, prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayado

DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12